CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/ HUMBERTO ANTONIO CONTRERAS HUERTA

Rol:

1397-2022

Fecha de sentencia:	12-12-2022
Sala:	Primera Sala
Materia:	524
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	MP C/ HUMBERTO ANTONIO CONTRERAS HUERTA: 12-12-2022 (-), Rol N° 1397-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?btfc5). Fecha de consulta: 15-12-2022

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

c/ Contreras Huerta, Humberto Antonio

Amenazas

Rol N° 1397-2022 (576-2022 del Juzgado de Garantía de Illapel)

La Serena, doce de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Mediante sentencia definitiva de 23 de septiembre de los corrientes, el Juzgado de Garantía de Illapel, en causa Rit. 576-2022, Ruc. 2200324895-3, ha condenado a Humberto Antonio Contreras Huerta como autor del delito de amenazas simples no condicionales, previsto y sancionado en el artículo 296 Nº 3 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, respecto de los hechos ocurridos el día 24 de febrero de 2022, en perjuicio de la víctima, doña María José Pérez Cortés, a cumplir la pena de ciento veinte días (120) de presidio menor en su grado mínimo y la suspensión de todo cargo u oficio público mientras dure la condena.

En contra de dicha sentencia definitiva es que se ha interpuesto un recurso de nulidad por parte del Abogado don Ignacio Díaz Godoy, en su calidad de Defensor Penal Público, en representación del condenado.

Su recurso fue declarado admisible, se escuchó el alegato del referido Abogado defensor, fijándose para la lectura del fallo el día de hoy.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso se basa en la causal de la letra e) del artículo 374, referido a su vez al literal c) del artículo 342, ambos del Código Procesal Penal.

Sostiene que ha existido en el fallo una infracción al principio lógico de la razón suficiente.

En primer término, indica que el Ministerio Público requirió a su defendido en atención a la falta prevista en el artículo 495 N.º 4 del Código Penal, y que incorporó como medios de prueba la declaración de la víctima, la resolución N° 706 de fecha 25 de julio de 2018 que nombró a la víctima en el cargo de recaudadora Fiscal de la Tesorería General de la República de Chile, y certificado primera etapa que contiene la nómina de notificaciones del día 24 de febrero del año 2022.

Que en los fundamentos expresados en el considerando Undécimo de la sentencia definitiva, el Tribunal fundó la decisión condenatoria en el testimonio de la víctima doña María José Pérez Cortés, razonando que teniendo en vista dicha declaración junto a la de su defendido, la primera se estimó como más detallada e ilustrativa para establecer cómo ocurrieron los hechos, desestimando parte de las alegaciones de la defensa en relación a la insuficiencia probatoria, ya que a su juicio no existen elementos que corroboren la versión de la víctima indicando solamente que esta ha dado un relato rico en detalles.

Expresó que la infracción que denuncia (al principio de la razón suficiente) se sustenta en el hecho de que el Tribunal fundamenta su veredicto condenatorio solo en la versión prestada por la víctima y que, además, con este medio probatorio se acreditó una calificación jurídica mayor a la que fue objeto del requerimiento del persecutor, versión que no pudo ser corroborada con ningún otro medio de prueba.

Así, cuestiona que el solo mérito de que se preste declaración en juicio y sin ningún otro elemento de prueba que corrobore aquello tenga el mérito suficiente para acreditar un delito de la envergadura de las amenazas, máxime en tanto su defendido entregó una versión alternativa y rindió prueba a fin de corroborar su versión.

Puntualizó que con todo ello tiene lugar la infracción al principio de la razón suficiente, pues de manera subjetiva se estableció como una verdad irrefutable la versión de doña María José Pérez Cortés, quien dice haber sido violentada por su defendido, sustentándose la decisión de condena en su mera

declaración.

SEGUNDO: Agregó otro motivo por el que se habría infringido el principio de la razón suficiente, en relación con haber desestimado la versión de los hechos dada por el condenado. En efecto, indica que sobre el particular no se realizó un mayor análisis de las pruebas ofrecidas en juicio, que no se indicó de forma racional cuales fueron las razones para haber desatendido a la versión del condenado, teniendo en cuanta que en la declaración de la víctima se observan actuaciones contrarias a las máximas de la experiencia, en tanto en su calidad de funcionaria pública y con asesoramiento jurídico institucional, no llamó a Carabineros de Chile luego de una supuesta agresión verbal, el hecho de haber llamado a su superior jerárquico y que no exista constancia de aquello y que aquel haya bajado el perfil de lo sucedido, el hecho de omitir una denuncia por no saber quién es el sujeto en tanto hubo un testigo y aquello es labor del Ministerio Público, y que solo se haya realizado una denuncia después del reclamo; cuestiones todas que califica de inverosímiles. Agregando que, por el contrario, el requerido ante una situación de malos tratos por parte de una funcionaria público se condujo por medio del conducto regular y fue incorporado por la defensa como medio de prueba en la cual se describen los hechos y que no fue consignado en el fallo.

Señaló también que las meras expresiones basadas en subjetividades por parte de la Juez no resultan acordes a la exigencia de fundamentación racional del fallo pues se debe explicar en términos que se entiendan las razones por las que prevaleció una versión por sobre la otra y no de manera somera como es lo que se ha llevado a cabo.

TERCERO: Concluyó los pasajes del recurso solicitando que este Tribunal declare la nulidad de la sentencia definitiva, y del juicio oral de la cual fue fruto, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, y ordenar la remisión de los antecedentes para ante el tribunal no inhabilitado correspondiente, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

CUARTO: Que, en cuanto al primer planteamiento de la causal de nulidad, a contar del sexto párrafo del considerando Undécimo la juzgadora de la instancia proporciona contundentes razones para haber

dado mayor grado de credibilidad a lo aseverado en estrados por la víctima, en desmedro de la información entregada por el condenado.

Dicho planteamiento de convicción, además de ser compartido a plenitud por estos sentenciadores, hacen descartar desde ya la presencia del vicio que se ha enarbolado puesto que la atribución de mayor grado de convicción a un medio probatorio no solo fue fundado, sino que además se condice con el resto de los medios de prueba y con el contexto general de los hechos que fue debida y acuciosamente tratado por la sentenciadora del fondo.

QUINTO: Similar es lo que acontece en relación con el segundo apartado del motivo de nulidad que ha sido planteado, pues la debida y acertada fundamentación para habérsele restado credibilidad al relato de los hechos entregado por el condenado también se contiene en el mismo Considerando ya referido anteriormente; con lo que el argumento de una falta de razón suficiente sobre el particular carece de todo tipo de asidero.

Por otra parte, bien vale indicar que en la especie no existe una exigencia de corroboración de prueba, desde que se está ante un sistema de valoración de prueba regido por las reglas de la sana crítica, en el que existe libertad de prueba a fin de que el juzgador adquiera su convicción; por contrapartida a lo que acontece en el sistema de prueba legal o tasada.

SEXTO: De esta forma, a juicio de estos sentenciadores, no se advierte la ocurrencia del vicio denunciado en el libelo que se analiza, desde que la causal invocada como sustento de éste exige la “omisión” de algún/os de los requisitos de toda sentencia, en particular “c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”, la que, como se indicó, es descartada, de manera que queda en evidencia que el objetivo final del recurrente es discrepar de la valoración que - de los medios de prueba- efectuó el tribunal, procurando obtener la fijación de hechos más útiles a su teoría del caso, lo que escapa con creces a los márgenes del recurso de nulidad penal,

el que impide alterar aquel continente fáctico.

Por todas las razones indicadas es que el recurso de nulidad no podrá prosperar, debiendo rechazarse.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 372, 374, 376, 378, 384, 385 y 386 del Código Procesal Penal, se declara:

Que SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado don Ignacio Díaz Godoy, en representación de Humberto Antonio Contreras Huerta, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el día 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado de Garantía de Illapel, en causa Rit. 576-2022, Ruc. 2200324895-3; la que por consiguiente NO ES NULA, así como tampoco lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Fernando Roco Pinto.

Rol Reforma Procesal Penal N.º 1397-2022.